



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1690

Bogotá, D. C., viernes, 16 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Tasa pro Formación y Talentos deportivos.

Bogotá, D. C., diciembre 2022

Informe de Subcomisión

Honorable Representante

LUVI KATHERINE MIRANDA

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar el Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la Tasa pro Formación y Talentos deportivos.

Respetada Presidenta,

En cumplimiento de la designación de la Mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y, de acuerdo con lo dispuesto en la sesión del día miércoles 23 de noviembre de 2022, nos permitimos presentar el informe de la subcomisión nominada para el estudio del **Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la Tasa pro formación y talentos deportivos**, integrada por los honorables Representantes: *Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Saray Elena Robayo Bechara, Irma Luz Herrera Rodríguez y Yamil Hernando Arana Padauí.*

En ese sentido los miembros de la subcomisión proceden a rendir el presente informe ante la Comisión Tercera, el cual se conforma de la siguiente manera:

1. Pliego de Modificaciones
2. Justificación.
3. Proposición.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARTICULADO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados a fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados a fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar, seleccionar, desarrollar y perfeccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.	Se modifica de acuerdo al concepto del Ministerio del Deporte
Artículo 2º. Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos. Créase la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al	Artículo 2º. Tasa Pro formación y Talentos Deportivos. Créase la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al	Sin modificación

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARTICULADO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, nombramiento y capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas..</p>	<p>fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>destinación específica.</i> los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un porcentaje de hasta el 15%, será destinado a la Implementación de programas y estrategias que permitan la Identificación y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y Jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento. 2. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional. 3. Un porcentaje de hasta el 25%, será destinado al nombramiento o contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. <p>En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas. 5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas o deportistas en retiro. 	<p>Artículo 3°. <i>destinación específica.</i> los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un porcentaje de hasta el 15%, será destinado a la Implementación de programas y estrategias que permitan la Identificación y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y Jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento. 2. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional. 3. Un porcentaje de hasta el 25%, será destinado al nombramiento a la contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. <p>En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas. 5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas o deportistas en retiro. <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Deporte en un plazo máximo de 6 meses, presentará los criterios de focalización y priorización tanto de los beneficiarios directos así como de las entidades que podrán acceder a estos recursos.</u></p>	<p>Se agrega un párrafo mediante el cual se delega al Ministerio de Deporte precisar los criterios que se tendrán en cuenta para la asignación de los recursos recaudados por la tasa. De esta forma, se controla la trazabilidad de los recursos asignados, así como la ejecución efectiva de los mismos.</p> <p>Se elimina el nombramiento en el numeral tercero, ya que esto implica ampliación de plantas de personal</p>
<p>Artículo 4°. <i>Hecho generador</i> El Ingreso de mercancías al territorio nacional aduanero.</p> <p>Parágrafo. La Tasa pro Formación y Talentos Deportivos a la que se refiere la presente ley, no modifica ningún programa de desgravación preferencial vigente. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones especiales resultantes de tratados o acuerdos internacionales a los que se haya adherido o se adhiera el Estado Colombiano.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Hecho generador.</i> <u>Será la importación y/o producción de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que están consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas como cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión</u></p>	<p>Se hace más específico el hecho generador, limitando las mercancías que serán gravadas con la tasa, tanto al ingreso de estos dispositivos al país como a la producción nacional de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, se agrega un párrafo único con el fin de hacer precisión respecto al momento de causación del gravamen.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARTICULADO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
	<u>Parágrafo. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.</u>	
Artículo 5° Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte.	Artículo 5° Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte.	Sin modificación
Artículo 6°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que Ingrese mercancías al territorio nacional aduanero. Parágrafo. Serán agentes retenedores de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos o las Delegadas de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.	Artículo 6°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que <u>importe y/o produzca cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores</u> Parágrafo. Serán agentes retenedores de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos o las Delegadas de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.	Se modifica el artículo teniendo el cambio realizado en el hecho generador
Artículo 7°. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos se determinará de conformidad con el peso en toneladas de mercancías reportada en la declaración de importación.	<u>Artículo 7°. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y talento Deportivos se determinará del componente ad-Valorem, el cual se calculará sobre el valor registrado en la declaración de importación de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.</u> <u>En el caso de la producción nacional, se calculará sobre el valor de comercialización en fábrica.</u>	Se cambia la base gravable teniendo en cuenta el valor registrado en la declaración de importación del producto Individual. Lo anterior, como consecuencia del cambio del hecho generador.
Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será de 5 UVT vigentes por tonelada de las importaciones que ingrese a territorio aduanero nacional. La tarifa será cobrada con la nacionalización y legalización de las importaciones que ingresen al territorio aduanero nacional y se pagará en la misma declaración de importación.	<u>Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será del 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancías</u>	Se cambia por una tarifa en donde se aplica el 10% sobre el valor de la unidad del producto declarado. Esto, atendiendo la naturaleza del cambio del hecho generador.
Artículo 9°. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada:	Artículo 9°. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada:	Sin modificación

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARTICULADO MODIFICADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2° de la presente ley.	Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2° de la presente ley.	
	Artículo 10. El Ministerio de Deporte tendrá que presentar un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva.	Se agrega un nuevo artículo por medio del cual se propende por un control y seguimiento de los recursos y la adecuada ejecución de los mismos.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Se modifica numeración

4. JUSTIFICACIÓN

Hoy día en el mercado colombiano, estos productos se encuentran diferenciados en dos categorías: Los Productos de Tabaco Calentado (PTC) que incluyen los Sistemas Electrónicos de Tabaco para Calentar y los Cigarrillos de Tabaco Desechables para Calentar; y por otro lado los Vaporizadores Personales que incluyen los vapeadores con y sin nicotina. Los cuales pueden ser adquiridos fácilmente en supermercados, tiendas especializadas de vapeo o por medio de la compra electrónica virtual. Como se reconoce en el “*Estudio de Fedesarrollo para la Federación Nacional de Departamentos, sobre productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas con y sin nicotina*”, aunque no se conoce a ciencia cierta la relevancia del comercio electrónico de vapeadores en Colombia, de acuerdo con las entrevistas a profundidad realizadas, es probable que este sea cada vez mayor y sea el canal de distribución más común de acuerdo con el tipo de consumidor y las nuevas tendencias de mercado. Lo anterior, soportado también por las cifras de Euromonitor (2020) las cuales determinan que el crecimiento del comercio electrónico en el país fue del 340% entre el 2015 y 2020¹. Se encuentra de igual manera que, “BAT” (vuse), “Glu Vape S.A.S” y “Relx International”, son las empresas que, a corte del año 2021, se registraron como los mayores productores e importadores tanto de insumos como de vapeadores y cigarrillos electrónicos.

Para ir en concordancia con el objetivo del Proyecto de ley, se llegó a la conclusión entre los Representantes que comprenden la subcomisión que poner una tasa del valor del 10% del valor

registrado en la declaración de importación de la mercancía que se pretende gravar, teniendo en cuenta que cigarrillos electrónicos o vapeadores, tienen una incidencia negativa estrecha y directa con la salud de los colombianos y se pretende reducir el consumo de los mismos, sabiendo que el consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores con nicotina se ha presentado como una alternativa al consumo de tabaco o cigarrillo tradicional. Al indagar por su consumo, el 5,0% de las personas de 12 a 65 años en el total nacional informaron haberlo hecho alguna vez en la vida, 7,1% de los hombres y 3,1% de las mujeres. Por rangos de edad, la estimación más alta se encontró en el rango de 18 a 24 años con 11,9% en vida y 1,7% al mes², y frente a la edad de inicio de consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores, para el total nacional fue de 23,2 años en el promedio, 20 años para el 50% de la población, 17 años para el 25% y 27 años para el 75%. como se puede observar en la gráfica 1 referente a la prevalencia del consumo de cigarrillos electrónicos, según el sexo y rangos de edad (discriminado en la población de 12 a 65 años de edad).

Gráfica 1. Total nacional 2019

Consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores con nicotina	Prevalencia			
	Vida		Mes	
	Porcentaje (%)	Intervalo de confianza (%)	Porcentaje (%)	Intervalo de confianza (%)
Total	5,0	+0,3	0,7	+0,1
Sexo				
Hombres	7,1	+0,5	1,0	+0,2
Mujeres	3,1	+0,3	0,4	+0,1
Rangos de edad				
12-17 años*	6,7	+1,1	0,5*	+0,2
18-24 años*	11,9	+1,0	1,7*	+0,4
25-34 años*	6,3	+0,7	0,8*	+0,3
35-44 años*	3,0	+0,5	0,5*	+0,2
45-65 años*	1,1	+0,2	0,2*	+0,1

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019.

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas - 2019

* contiene datos de baja precisión, debido a que las prevalencias son muy bajas y los CVE superan el 15%.

¹ Información recuperada del Centro de Investigación Económica y Social (Fedesarrollo) https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4225/Repor_Octubre_2021_Zapata_et_al.pdf?sequence=4&isAllowed=y

² Datos estadísticos recuperados de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/btencspa-2019.pdf>

Afectaciones en la salud por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y similares

Si bien es reciente el uso de los cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos similares, se pueden determinar las afectaciones en la salud a corto y mediano plazo. Al respecto, el Ministerio de Sanidad de España, destacó que los efectos negativos del consumo de estos dispositivos se asocian con Intoxicaciones, afecciones en las vías respiratorias - similares a las afectaciones generadas por el humo del tabaco- e incluso, la generación de cáncer a causa de los líquidos y las emisiones provenientes de los dispositivos.³ En este mismo sentido, en Colombia, el Ministerio de Salud ha precisado que el uso de estos dispositivos se asocia con un mayor riesgo de sufrir un infarto, así como padecer de afecciones bronquiales y respiratorias a causas del vapor e intoxicaciones. Además, es considerado como un factor generador de adicciones, como consecuencia de la nicotina que contienen algunos de los dispositivos.⁴

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el uso de estos productos emite propilenglicol, partículas PM 2.5, nicotina y sustancias cancerígenas, que pueden contaminar los espacios cerrados y afectar a las personas que pese a no consumir estos productos, se pueden ver afectados al inhalar el vapor proveniente de los mismos.

El deporte como promotor de una vida saludable

El deporte permite que desde muy pequeños los niños adquieran disciplina, integración social y valores. La práctica de deporte en grupo permite que los niños comprendan la importancia de las normas, adquieren respeto por las reglas y se afianza la autoestima social. En los jóvenes y en los niños la formación deportiva permite que adquieran comportamientos positivos, valores y hábitos de vida saludable.

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la ausencia de actividad física y de hábitos deportivos es uno de los principales factores de riesgo de mortalidad por enfermedades no transmisibles y agrega que *“las personas con un nivel insuficiente de actividad física tienen un riesgo de muerte entre un 20% y un 30% mayor en comparación con las personas que alcanzan un nivel suficiente de actividad física”*⁵. Es por esa razón que la Organización recomienda que los países y las

comunidades deben adoptar medidas para que las personas tengan más oportunidades para acceder al campo deportivo e incrementar la actividad física.

Por lo anterior, se debe tomar en cuenta que el deporte se convierte en un aliado en la prevención, tratamiento y reducción de mortalidad por enfermedades no transmisibles (como hipertensión arterial, dislipidemia, enfermedades cerebrovasculares, diabetes tipo 2 y algunos tipos de cáncer), lo cuales son responsables de la mayor cantidad de muertes en Colombia y en el mundo. Al respecto, se estima que realizar actividad física podría evitar entre cuatro y cinco millones de muertes prematuras en el mundo⁶ y siendo conscientes que también ayudaría a reducir los costos en salud asociados a la muerte, lo cual permitiría hacer una mejor inversión en planes de prevención y tratamiento oportuno.

Recaudo estimado de acuerdo a los cambios efectuados en la ponencia

Según el “Estudio de Fedesarrollo para la Federación Nacional de Departamentos, sobre productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas con y sin nicotina”, desde el año 2018 al primer semestre del 2021, han entrado más de 600.000 dispositivos electrónicos para vapeo en Colombia⁷, teniendo en cuenta que como se ha mencionado la mayoría de estas importaciones han sido efectuadas por empresas productoras y tiendas de vapeo que también han participado de este mercado. El número de unidades declaradas en la aduana durante el primer semestre del 2021 ha superado en un 44% las registradas durante todo el 2020, siendo la cifra más alta jamás vista en el país.

En particular para el primer semestre del año 2021, se calcula que ingresaron al país un aproximado de 317.948 dispositivos para el vapeo. En estos términos, bajo la hipótesis de que el valor recaudado por la tasa de cada dispositivo, corresponda a \$5.000 (el 10% del valor del dispositivo), el recaudo estimado sería de 1.589.740.000 aproximadamente, tomando en cuenta la cifra de importación reportada en el primer semestre del 2021.

5. PROPOSICIÓN

Una vez reunidos los integrantes de la subcomisión y con base en los argumentos expresado en el debate del Proyecto de ley el pasado 23 de noviembre de 2022, nos permitimos proponer de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el siguiente texto para la discusión y votación en Primer Debate

³ Ministerio de Sanidad de España. (2022). Informe sobre los cigarrillos electrónicos: *situación actual, evidencia disponible y regulación*. Recuperado de: <https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

⁴ Ministerio de Salud. *Lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrilloselectronicos.pdf>

⁵ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Actividad física*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

⁶ OLee IM, Shiroma EJ, Lobelo F, Puska P, Blair SN, Katzmarzyk PT, et al. *Effect of physical inactivity on major non-communicable diseases worldwide: An analysis of burden of disease and life expectancy*. Lancet. 2012;380(9838):219-29.

⁷ Recuperado de Estudio de Fedesarrollo para la Federación Nacional de Departamentos https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4225/Repor_Octubre_2021_Zapata_et_al.pdf?sequence=4&isAllowed=y

al **Proyecto de ley 172 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos con las modificaciones efectuadas.

Firman los honorables Congresistas,

 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara por Bolívar	 SANDRA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara por
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara por Córdoba	 IRMA LUZ HERRERA Representante a la Cámara por
 YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara por Bolívar	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA.**

*por medio de la cual se crea la tasa pro formación
y talentos deportivos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. la presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar, seleccionar, desarrollar y perfeccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional y del mismo modo que permitan perfeccionar la reserva deportiva.

Artículo 2º. Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos. Créase la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas.

Artículo 3º. Destinación específica. Los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:

1. Un porcentaje de hasta el 15%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la identificación y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento.
2. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional.
3. Un porcentaje de hasta el 25%, será destinado a la contratación de entrenadores o profesores

en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas. En los cuales se priorizará a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.

4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las distintas disciplinas deportivas.
5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas o deportistas en retiro.

Parágrafo. El Ministerio de Deporte en un plazo máximo de 6 meses, presentará los criterios de focalización y priorización tanto de los beneficiarios directos, así como de las entidades que podrán acceder a estos recursos.

Artículo 4º. Hecho generador. Será la importación y/o producción de soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y las que serán consumidas como tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

Parágrafo. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 5º Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte

Artículo 6º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que importe y/o produzca cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como las soluciones líquidas, con o sin nicotina, que serán consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores.

Parágrafo. Serán agentes retenedores de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos o las Delegadas de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

Artículo 7º. Base gravable. La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos se determinará del componente ad valorem, el cual se calculará sobre el valor registrado en la declaración de importación de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin

combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.

En el caso de la producción nacional, se calculará sobre el valor de comercialización en fábrica.

Artículo 8º. Tarifa. La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será del 10% del valor registrado en la declaración de importación de la mercancía.

Artículo 9º. Del recaudo. El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 5º de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2º de la presente ley.

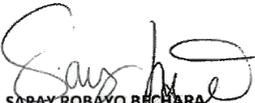
Artículo 10. El Ministerio de Deporte tendrá que presentar un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que dé cuenta de los resultados obtenidos con los recursos Tasa Pro Talentos y Formación Deportiva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los honorables Congresistas,


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara por Bolívar


SANDRA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara por


SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara por Córdoba


IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara por


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara por Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de la Subcomisión para estudiar el Proyecto de Ley No.172 de 2022 Cámara : "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO FORMACIÓN Y TALENTOS DEPORTIVOS", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara JULIANA ARAY FRANCO, SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, IRMA LUZ HERRERA y YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS

Presidente

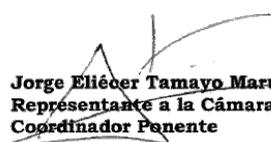
Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 262 de 2022 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 262 de 2022 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

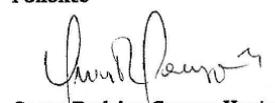
Atentamente,

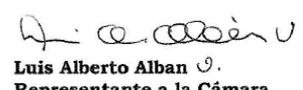

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


Diógenes Quintanilla Amaya
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

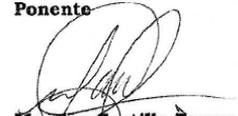

Juan Carlos Lozada Vargas
Representante a la Cámara
Ponente

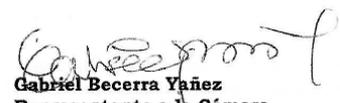

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Ponente


Oscar Rodrigo Campo Hurtado
Representante a la Cámara
Ponente


Luis Alberto Alban
Representante a la Cámara
Ponente


Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara
Ponente


Marglen Castillo Torres
Representante a la Cámara
Ponente


Gabriel Becerra Yañez
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
262 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del congreso de la república para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada por los Representantes a la Cámara, doctor *Alexánder Guarín Silva, José Eliécer Salazar, Teresa de Jesús Enríquez: Hugo Danilo Lozano, Luis Alberto Albán Urbano, Carolina Giraldo Botero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Camilo Esteban Ávila Morales, Mary Anne Andrea Perdomo, Julio Roberto Salazar Perdomo, David Alejandro Quevedo Herrera, Ana Paola García Soto, Haiver Rincón Gutiérrez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Pedro Baracutao García Ospina y Germán José Gómez López*, el día 1º de noviembre de 2022, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1417 de 2022.

Para Primer Debate fuimos designados como ponentes los Representantes a la Cámara *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* (Coordinador), *Diógenes Quintero Amaya* (Coordinador), *Juan Carlos Lozada Vargas, Catherine Juvinao Clavijo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Miguel Abraham Polo Polo, Gabriel Becerra Yáñez, Marelen Castillo y Luis Alberto Albán.*

El mismo, se viene construyendo desde el mes de julio de 2022 a través de varios comités con los resguardos indígenas del departamento del Guainía; resguardos indígenas preocupados por el sentir de la mayoría de comunidades indígenas del país, sobre la falta de cumplimiento de nuestra constitución política y de sus derechos constitucionales. Así mismo, el incumplimiento a los compromisos adquiridos por los diferentes Gobiernos nacionales de la última década que no se cumplen.

II. OBJETO

El presente Proyecto de ley orgánica busca la creación de la Comisión Legal; para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, con el fin de promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

III MARCO NORMATIVO

El presente Proyecto de ley propone la modificación de la Ley Orgánica 5ª de 1992, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan*

otras disposiciones, con el objetivo de crear una nueva comisión legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.

Ley 5ª de 1992 - Artículo 140. Iniciativa legislativa.

Pueden presentar Proyectos de ley:

1. los senadores y representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
- 2 *UNHCR-ACNUR*. Enfoque diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.

Constitución Política - “Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional; “La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación(...).

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, debe cumplir algunas exigencias adicionales(...).

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: i) El fin de la ley, ii) su contenido o aspecto material, iii) la votación mínima aprobatoria, y iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de la ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese

orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el Plan General de Desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un Proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C. P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el congreso de la república, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para aprobación de toda ley sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquier de ellos provoca su inconstitucionalidad¹.

La Ley 74 de 1968 - “Artículo 11-1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

La Ley 74 de 1968 - “Artículo 13-1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una ciudad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

En la Constitución Política - “Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En la Constitución Política - “Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

En la Constitución Política - “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

Ahora bien, existe un amplio precedente judicial en favor de las comunidades indígenas que no se puede dejar a un lado, pues es la corte constitucional la llamada a interpretar y proteger los derechos constitucionales. Entre varias sentencias tenemos varios conceptos ya interpretados y desarrollados por la misma como; el “PRINCIPIO DE PLURALISMO Y DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL - Autonomía y autogobierno como una de las manifestaciones de los derechos a la subsistencia e integridad de las comunidades étnica;

En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos.

En definitiva, la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales, así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural,

¹ Sentencia C- 289 de 2014 M. P. Luis Ernesto Vargas.

el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad de autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM”²

Al Estado se le ha olvidado que la Corte Constitucional lo ha exhortado en varias oportunidades a darle cumplimiento al “DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIVERSIDAD E IDENTIDAD CULTURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS ÉTNICOS - Deberes del Estado; (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia

de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos”³

IV. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes a valores de 2022 de la siguiente manera:

Al Senado de la República:

PROYECCIÓN COSTO ANUAL CREACIÓN COMISIÓN LEGAL AÑO 2022 – SENADO DE LA REPUBLICA										
Cantidad	Nombre de cargo	Grado	Salario actual	Prima técnica	Prima de gestión	Bonificación por dirección	Vacaciones	Prima de servicio	Prima de navidad	Total año
1	Secretario (a) de comisión	12	\$ 16.388.849	\$8.194.425	\$2.010.216	\$49.166.547	\$12.291.637	\$12.291.637	\$24.583.274	\$466.621.515
1	Secretario (a) Ejecutiva (a)	5	\$4.927.654				\$2.463.827	\$2.463.827	\$4.927.654	\$68.987.156
TOTAL DEVENGADOS EN EL AÑO										\$535.608.671

Fuente; Oficina de Registro y Control de la Cámara de Representantes⁵.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detalló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expreso:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Desde la Constitución de 1991, se consideró a los Pueblos Indígenas como sujetos especiales de derechos y adicionalmente Colombia ratificó el Acuerdo 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, que ratifican la protección por parte del Estado Colombiano; pero hemos visto que esto no es suficiente, toda vez que, constantemente vemos que los diferentes grupos indígenas han salido a manifestarse con el ánimo de defender sus derechos y en los cuales han firmado una serie de acuerdos con el Gobierno nacional.

Es allí donde se hace necesaria la creación de ésta Comisión Legal, toda vez que, el Congreso de la República no debe ser ajeno al seguimiento y verificación de los diferentes acuerdos adelantados por el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas;

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-480_2019.html/#INICIO

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm>

⁴ Del concepto emitido para el Proyecto de ley Orgánica número 023 de 2022 Cámara.

y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado, y a la vez sirva de instancia dónde se estudie, analice,

discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y el cumplimiento de la legislación existente o futura que le sea aplicable a ésta población.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación; se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	“por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones”	“por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones”
	El Congreso de Colombia DECRETA	El Congreso de Colombia DECRETA
	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal; para la Defensa Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República para promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal; para la Defensa Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de sus derechos.
	Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:	Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.	Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.	Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.
	Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:	Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	<p>Artículo 61L. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto propender por un efectivo cumplimiento de las normas reconocedoras de derechos de los pueblos indígenas, de las garantías para el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que les afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto <u>promocionar la implementación de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno</u> ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, <u>regional</u> nacional e internacional</p>
	<p>Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p>
	<p>Artículo 61J. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa directiva, propendiendo porque sean congresistas que se autorreconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las cámaras.</p>	<p>Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa directiva, propendiendo porque sean congresistas que se autorreconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de <u>la</u> legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las cámaras.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley</u></p>
	<p>Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p>

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	<p>Artículo 61K. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal. 2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras. mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal. 5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población Indígena el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir impunidad, divulgar y propiciar respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios. 6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos Indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena. 	<p>Artículo 61Q. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal. 2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras. mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal. 5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población Indígena el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir impunidad, divulgar y propiciar respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios. 6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos Indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.
	<p>7. conceptuar a solicitud de las comisiones legales señaladas para cada una de las cámaras legislativas (o de sus plenarias), sobre la pertinencia de adelantar el proceso de consulta previa de los pueblos Indígenas, sobre iniciativas legislativas y normativas que cursen en el Congreso de la República.</p>	
	<p>8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p><u>7.</u> Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.</p>

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	9. Establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos Indígenas	8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos Indígena
	10. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.	9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas
	11. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.	10. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
	12. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.	11. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
	13. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.	12. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.
	14. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los Proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.	13. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los Proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
	15. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos. respecto a Proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.	14. Tramitar ante las Comisiones constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos. respecto a Proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	16. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones. los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra. de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural. consagrado por la Constitución Política.	15. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones. los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra. de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural. consagrado por la Constitución Política.
	17. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales. entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.	16. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales. entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
	18. Conceptuar de manera fundamentada sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa sobre los Proyectos de ley y/o actos legislativos que cursen en el Congreso de la República.	
	19. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.	17. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.
	20. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.	18. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.
	21. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.	19. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.
	22. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.	20. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
	23. todas las demás funciones que determine la ley	21. todas las demás funciones que determine la ley
	Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:	Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:
	Artículo 61 L. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva. como mínimo una vez al mes o cuando las circunstan-	Artículo 61 P. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva. como mínimo una vez al mes o cuando las circunstan-

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	<p>cias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán simple publicadas en la Gaceta del Congreso.</p>	<p>cias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán simple publicadas en la Gaceta del Congreso.</p>
	<p>Artículo 7º. Mesa Directiva. la Comisión Legal para la Defensa Protección y promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas para un periodo de dos legislaturas, por mayoría simple y al inicio de la legislatura correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1º. La presidencia será ejercida por un congresista electo, correspondiendo un periodo al Senado de la República y el otro periodo a la Cámara de Representantes.</p>	
	<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:</p>
	<p>3.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.</p> <p>2 profesionales Universitarios (grado 06.)</p> <p>Parágrafo 1º. Los profesionales universitarios serán nombrados uno por la dirección administrativa del senado de la república y el otro por la dirección administrativa de la cámara de representantes, de terna presentada por la mesa directiva de la comisión.</p>	<p>3.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República,</p> <p>2 profesionales Universitarios (grado 06.)</p> <p><u>Parágrafo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario serán los mismos que el de los funcionarios del mismo Cargo en las comisiones constitucionales de ambas cámaras.</u></p>
	<p>Artículo 9º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 con el numeral 2.6.15 así:</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 con el numeral 2.6.15 así:</p>
	<p>2.6.15. La Comisión Legal para la Defensa Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.</p> <p>Un Coordinador (a) de la comisión (grado 040) coma elegido por mayoría absoluta de los miembros de la comisión legal para la defensa protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República.</p> <p>Una Secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05) nombrado por la dirección administrativa de la Cámara de Representantes de terna presentada por la mesa directiva de la comisión:</p>	<p>2.6.15. La Comisión Legal para la Defensa Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.</p> <p>Un <u>secretario</u>(a) de la comisión (grado <u>12</u>), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas como y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República.</p> <p>Una secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05).</p> <p><u>Parágrafo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, como funciones y la remuneración de cada funcionarios Cómo serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las comisiones constitucionales de ambas cámaras</u></p>

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	<p>Artículo 10 funciones del (la) coordinador (a); en la comisión para la Defensa como Protección y Promoción de los derechos de los pueblos Indígenas en coordinador(a) de la comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la comisión. 2. Contribuir a la ejecución de las funciones de la comisión. 3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la mesa directiva de la comisión. 4. Mantener informados a los integrantes de la comisión sobre el curso de los temas tratados. En las siguientes sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad hoc en las sesiones de la comisión. 6. Mantener una relación permanente con las instancias y especies de concentración entre Gobierno y Pueblos Indígenas. 7. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados con la comisión. 8. Atender las solicitudes formuladas por senadores y representantes y relacionados con el objeto de la comisión y con las funciones que le son asignadas. 9. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de coordinador(a) de la comisión para la Defensa y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y o carreras afines y mínimo tres (3) años de experiencia de trabajo con pueblos y organizaciones indígenas.</p>	
	<p>Artículo 11. Funciones del profesional universitario de la comisión legal para la defensa protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Los/as Profesionales Universitarios de la comisión legal para la defensa y protección de los derechos de los pueblos Indígenas tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la labor interna de los congresistas y miembros de la comisión y la ejecución de los planes trazados por la comisión. 	

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
	<p>2. Mantener informados a los miembros de la comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hace el seguimiento al desarrollo de los mismos.</p> <p>3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.</p> <p>4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p>	
	<p>Artículo 13. De la planta de personal de la comisión. Los profesionales universitarios, el coordinador y la secretaria ejecutiva de la comisión gozarán de los mismos derechos que los empleados del Congreso de acuerdo al régimen establecido por cada una de las cámaras según corresponda a su nombramiento. El régimen administrativo y disciplinario de estos empleados estará a cargo de la entidad nominadora.</p>	
	<p>Artículo 14. De los judicantes y practicantes. La comisión legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas para tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 9º. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrán tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido El Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior <u>y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).</u></p>
	<p>Artículo 15. Costo fiscal. Las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el presupuesto anual de gastos del Congreso de la República Qué hace parte de la ley de presupuesto general de la nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado la República.</p>	<p>Artículo 10. Costo final. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, qué hace parte de la ley de Presupuesto General de la nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.</p>

Normativa Actual	Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara
		Artículo 11. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas se hará conforme a los preceptos establecidos en esta ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentren disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.
	Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y de deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencia. la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

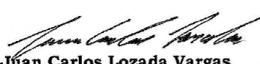
VIII. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 262 de 2022 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

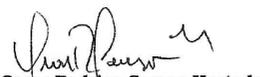
Atentamente,

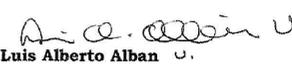

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


Diógenes Quintero Amaya
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


Juan Carlos Lozada Vargas
 Representante a la Cámara
 Ponente


Catherine Juvinao Clavijo
 Representante a la Cámara
 Ponente


Oscar Rodrigo Campo Hurtado
 Representante a la Cámara
 Ponente


Luis Alberto Alban
 Representante a la Cámara
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 262 DE 2022

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promocionar la

implementación de la normatividad que reconoce de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto promocionar la implementación de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa, propendiendo porque sean congresistas que se auto reconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de **la** Legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las cámaras.

Parágrafo Transitorio. La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61Q. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.
2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.
5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos Indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.
6. Hacer seguimiento y ejercer el control político I cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.
7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.
8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.
10. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
11. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
12. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.
13. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los Proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
14. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las

organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a Proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.

15. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política
16. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas
17. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.
18. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.
19. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.
20. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
21. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán publicadas en la Gaceta del Congreso.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

2 profesionales Universitarios (grado 06.)

Parágrafo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República

Un Secretario(a) de la Comisión (grado 12), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República

Una Secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05).

Parágrafo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

Artículo 9°. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).

Artículo 10. Costo fiscal. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

Artículo 11. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen

casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

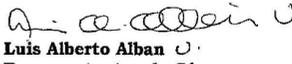

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


Diógenes Quintero Amaya
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


Juan Carlos Lozada Vargas
 Representante a la Cámara
 Ponente

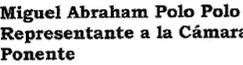

Catherine Juliana Clavijo
 Representante a la Cámara
 Ponente

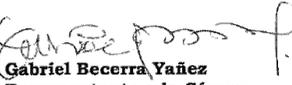

Oscar Rodrigo Campo Hurtado
 Representante a la Cámara
 Ponente


Luis Alberto Alban
 Representante a la Cámara
 Ponente


Juan Daniel Peñuela Calvache
 Representante a la Cámara
 Ponente


Mirelen Castillo Torres
 Representante a la Cámara
 Ponente


Miguel Abraham Polo Polo
 Representante a la Cámara
 Ponente


Gabriel Becerra Yañez
 Representante a la Cámara
 Ponente


Juan Daniel Peñuela Calvache
 Representante a la Cámara
 Ponente


Mirelen Castillo Torres
 Representante a la Cámara
 Ponente


Gabriel Becerra Yañez
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., diciembre 12 de 2022

Doctora

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

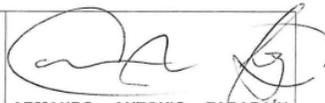
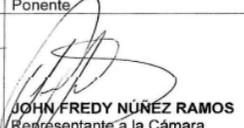
Referencia: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establece el programa*

de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.

Honorable doctora Miranda,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente	 JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente
HERNÁN JOSÉ BASTIDAS ROCERO Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *“Hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.*

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	Número 101 de 2022 (Cámara)
Título	Por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.
Materia	Hacienda
Autor	Honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez
Ponentes	<p>Coordinador ponente</p> <p>Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda</p> <p>Ponentes</p> <p>Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce</p> <p>Honorable Representante. Néstor Leonardo Rico Rico</p> <p>Honorable Representante John Fredy Núñez Ramos</p> <p>Honorable Representante Hernán José Bastidas Rocero</p>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	3 de agosto de 2022
Tipo	Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley 101 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones, es de autoría del Senador Ciro Alejandro Ramírez junto con los miembros de la bancada del partido Centro Democrático, cuyo propósito común es el establecimiento del programa Ingreso Solidario como una política de Estado, promoviendo su permanencia, mejora y cobertura a través del tiempo en la población colombiana en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.

Se radicó el 3 de agosto de 2022 en la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2022 y repartido a la Comisión Tercera Constitucional de esta cédula legislativa. Se nombraron como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara Óscar Darío Pérez Pineda (coordinador ponente), Antonio Armando Zabaraín D'Arce, Jorge Hernán Bastidas Rosero, John Fredy Núñez Ramos, y Néstor Leonardo Rico Rico.

Contexto y coyuntura del Proyecto de ley

Esta iniciativa surgió de un amplio debate suscitado en la segunda mitad del año 2020, bajo el número 044 de 2020 junto con la propuesta de Renta Básica de Emergencia 054 de 2020. Las dos iniciativas entonces, surgieron del debate sobre la efectividad del Estado como promotor del bienestar social, garante del acceso a bienes y servicios por parte de la población más vulnerable y en especial, el Estado como protector de los derechos de la población vulnerable. Durante ese periodo se dio un análisis que contó para entonces con los miembros

de la comisión tercera constitucional del senado de la República, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Prosperidad Social, (DPS) y el Departamento Nacional de Planeación, (DNP).

El énfasis del mismo radicó en la necesidad de una transferencia monetaria no condicionada bajo el supuesto de pobreza monetaria extrema y los mecanismos de ingreso cercanos incluso al SMMLV de 2020. De las dos propuestas: IS y RB, surgió con mucho análisis una de las mejores acciones de intervención de la Comisión Tercera del senado en lo verdaderamente atinente a sus funciones técnicas, se habló con especificidad, coherencia y conocimiento técnico en torno a los efectos de las transferencias monetarias, las necesidades de alimento y servicios básicos de los hogares vulnerables, la participación del Estado en función de la lucha contra la pobreza y sobre todo, el sentido social, humano y cultural que restablece las relación tripartita: Estado - Sociedad - Mercado.

De lo anterior surgió una clasificación marginal en la asignación de las TMNC desde 2 puntos de vista: la tabla de clasificación de hogares con asignaciones crecientes entre el 25% y el 100% de un SMMLV y de otro lado, la asignación fija de un monto específico indexado a la inflación (en principio) creciente en el tiempo y gradual en cuanto a las entrada y salida de hogares beneficiarios. De haber continuado este debate a mediano plazo, se hubiera concluido en una de las mejores alternativas de asignación de recursos con fundamento en un marco técnico dirigido por el Estado Colombiano y vigilado por el Congreso de la República.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 101 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones. pretende el establecimiento del programa Ingreso Solidario como una política de Estado, promoviendo su permanencia, mejora y cobertura a través del tiempo en la población colombiana en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De igual forma como ya se había señalado previamente en el informe de ponencia para primer debate, el Proyecto de ley se dirige a: “*Construir sobre lo Construido*” como marco regulatorio parte de la premisa de dar continuidad a lo que ha sido bueno y funcional en una política pública de asignación de recursos. Respetar a su vez las diferencias sobre el programa de Ingreso Solidario que se han caracterizado por: Proponer un debate en torno a la ampliación del rubro de asignación mensual del hogar hasta alcanzar el SMMLV y, referirse a los fallos del programa y en su lugar reemplazarlo por otro que sea planteado desde Cero para generar un impacto más amplio.

Si bien es cierto que en la autonomía de los gobiernos está la garantía de las políticas públicas,

es inherente a su naturaleza soslayar la veracidad técnica de una política de asignación cuando prevalece por sí mismo el componente populista de la medida, pues esta resulta ampliamente atractiva políticamente hablando. No obstante, si perdura la posición generalizada del coste de oportunidad sobre el bienestar general, se entenderá que la discusión de transferencias monetarias supera cualquier diferencia, ya que el objetivo es el mismo y el querer es el de ampliar el impacto de la medida en los hogares más pobres.

Concretamente, el Proyecto de ley busca dar continuidad al programa de ingreso solidario, promoviendo su naturaleza al nivel de Política Pública, susceptible de perfeccionamientos futuros, aprovechando lo que se ha logrado hasta el momento; es decir los 4.5 millones de usuarios contemplados por el programa, con una asignación anual de esta política cercana a los \$8 billones de pesos. En particular, el monto puede variar de acuerdo con la asignación, el reto es mantener una TMNC garantizada conforme al comportamiento de los hogares beneficiarios.

Antecedentes históricos

La discusión sobre los programas de TM bajo un contexto de Renta de Emergencia, o Renta Solidaria o Incluso, Renta ciudadana (las acepciones son variadas pero conducen a la misma naturaleza) se viene desarrollando desde comienzos del siglo XX con mayor intensidad, en consistencia con la brecha de ingreso existente entre clases trabajadoras y los dueños del capital (discusión ampliada por la tesis entre la relación del trabajo y los salarios como proporción justa del capital por Marx), con todo lo anterior nos lleva a citar directamente de este Proyecto de ley:

El concepto de renta básica se remonta a finales del siglo XVIII, planteado por Joseph Charlier, quien habló de la necesidad de garantizar un ingreso básico mínimo para la población, lo llamó “*dividendo territorial*”, en su publicación solución del problema social. Posteriormente en 1918, Denis Milner, publica “*Scheme for a state bonus*” hablando en la misma línea del problema social que retrasaba el desarrollo económico de las naciones. Durante la década de los años 30 en plena manifestación de los estragos de la gran depresión, se publicaron estudios al respecto de una renta básica: (National Dividend: C.H. Douglas, Reino Unido, 1932), (Basic income: George O. H. Cole, Reino Unido, 1953) (Demogrant: James Tobin, Estados Unidos, 1967) todos se enfocaban en la misma idea sobre un bono social, en forma de renta, que actuara contra la precariedad de la pobreza, el debilitamiento de la función de ingreso de los trabajadores, y aprobara una calidad de vida justa, respecto del consumo vital y el acceso al mercado.

Fue el filósofo belga y economista Philippe van Parijs quien determinó para la discusión científica y social la formulación precisa del concepto de renta básica por medio de la libertad real para

todos, haciendo una exploración sobre lo que debe representar la libertad para la población conforme al conjunto de decisiones que debe tomar para asegurarse una vida. Para Parijs, existe una condición soberana representada por la libertad, así como por la tasa de eficiencia de un Estado que otorga oportunidades de ser libre con forme a las decisiones de la población.

Actualidad del concepto de ingreso básico

De acuerdo a la Basic Income Earth Network (BIEN) la definición precisa sobre el ingreso básico:

“Un Ingreso Básico es un pago en efectivo periódico que se entrega incondicionalmente a todos de manera individual, sin necesidad de prueba de medios o trabajo”

Ahora bien, la renta básica implica una medida necesaria cuando las cosas fallan en el mercado. En forma sencilla: es la transferencia de un valor estimado mínimo, en condición de libertad para la población.

En el mundo, distintos estudios sobre el desarrollo económico, han poblado el debate político, filosófico y económico sobre las barreras de acceso que mantienen a la población en situación de pobreza e impiden la materialización de un estado de bienestar eficiente y consiente sobre las necesidades básicas atendidas. Una de las variables que explican tal situación es la distribución del ingreso per cápita anual, por considerarse la base redistributiva de la producción.

Para autores como Amartya Sen, la libertad de las personas es intrínseca a la materialización de su bienestar, por ende, además de las relaciones de mercado y su interacción personal, también las instituciones sociales y gubernamentales hacen parte de la libertad individual en su sentido más profundo. Ahora bien, el desarrollo se entiende como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos, pero tal condición no se puede dar, en la medida que existan restricciones de acceso, la pobreza se convierte en la restricción absoluta, cuyos efectos nefastos sobre la vida, pone en riesgo el desarrollo de una sociedad libre.

“Con independencia de lo bien que funcione un sistema económico, algunas personas pueden ser muy vulnerables y verse sumidas, de hecho, en grandes privaciones, como consecuencia de cambios materiales que afectan negativamente a su vida. La seguridad protectora es necesaria para proporcionar una red de protección social que impida que la población afectada, caiga en la mayor de las miserias y, en algunos casos, incluso en la inanición y la muerte. El aspecto de la seguridad protectora comprende mecanismos institucionales fijos como las prestaciones por desempleo y las ayudas económicas fijadas por la ley ... así como mecanismos ad hoc como ayudas para aliviar las hambrunas o empleo público de emergencia para proporcionar unos ingresos a los pobres” (Sen. Amartya p. 29).

No obstante, las libertades en una sociedad, implican el goce del acceso al mercado en las mismas condiciones que puedan asegurar un nivel de vida digno, así, además de restricciones como la pobreza y la densa concentración del ingreso también son fuente ineludible de otro tipo de barreras de entrada, concerniente al valor de las cosas, dado que en un sistema de mercado, el sistema de precios además de ser fuente de información para tomar decisiones, representa un hito entre las comparaciones sociales de acuerdo a los diferentes bienes y servicios adquiridos en un momento dado. Nos enfrentamos a una pérdida relativa de capacidades inherentes al desarrollo que se manifiestan con mayor proporción en situaciones de emergencia económica.

Para abhijit Banarjee y Esther Duflo (premios nobel de economía 2019), el trabajo de experimentación sobre aplicaciones de política económica en India, basadas en educación y salud, “hasta las políticas mejor intencionadas y elaboradas con el mayor cuidado, pueden carecer de impacto si no se llevaban a cabo adecuadamente.

Habida cuenta de lo que atañe a la política pública de las TMNC y a los efectos que tienen sobre los hogares, este Proyecto de ley mantiene las siguientes características:

1. Es constante en el tiempo al concluir en un objetivo como política de Estado.
2. Es continuo al proponer mantener un programa exitoso que cuenta con infraestructura.
3. Es resolutivo al convenir actuar directamente sobre la brecha de ingresos a partir del indicador de pobreza monetaria para los hogares de menor ingreso y alta vulnerabilidad.
4. Es probado, al referirse a unas condiciones que hicieron posible el programa IS y sobre el cual existe información en la práctica.
5. Es consistente con la naturaleza del bienestar social a partir de la distribución del ingreso y la reducción de brechas.

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de

interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al Proyecto de ley 049 de 2022 Cámara, por medio del cual I) se crea el programa “empresario del campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el Proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

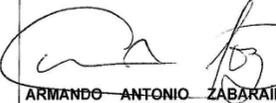
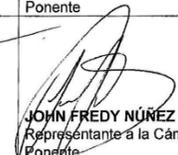
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto, luego de los ajustes generados durante el trámite del primer debate efectuado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara**, “por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones”, ha sido acogido en su totalidad y, por lo tanto, no se presentan modificaciones en la respectiva ponencia al texto actual.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia **Positiva** y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, **Aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias

no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones”.

 ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente	 JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente
HERNÁN JOSÉ BASTIDAS ROCERO Representante a la Cámara Ponente	

IX. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual e establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el programa social de transferencias monetarias no condicionadas (TMNC) denominado Ingreso Solidario, como política de Estado, como mecanismo de lucha contra la pobreza que cumple los principios de focalización, cobertura, asistencia y permanencia en los hogares colombianos en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, identificados por el Gobierno nacional, entendiéndolo su naturaleza de renta básica y el propósito social de desarrollo humano para el cual ha sido creado.

Artículo 2º. El Programa Ingreso Solidario continuará fortaleciéndose a partir del mejoramiento continuo de los criterios de priorización, focalización, cobertura y especialización, reconociendo la necesidad de su implementación para la reducción de brechas de ingreso en los hogares colombianos, así como de la sostenibilidad de este en el tiempo, cumpliendo con el compromiso por la superación de barreras para un mayor desarrollo humano en la población en condición de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional establecerá el monto de las transferencias de acuerdo con los criterios establecidos desde su creación sin perjuicio de mejoras o perfeccionamiento de acuerdo con el manual operativo del programa y las directrices de la Mesa de Equidad. Para ello, podrá crear instancias administrativas operativas dedicadas al desarrollo del programa social.

Parágrafo Segundo. los recursos de que trata la presente ley son inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y entidad financiera.

Parágrafo Tercero. Dentro de las condiciones de priorización se incluirá de manera primordial a las madres cabeza de hogar e hijos en condición de discapacidad.

Artículo 3°. El Gobierno nacional garantizará los medios técnicos, tecnológicos y administrativos a través de los cuales se ha constituido la infraestructura del programa ingreso solidario, priorizando los avances en focalización, cobertura e identificación de beneficiarios, así como de todo el cuerpo normativo que ha hecho posible el funcionamiento del mismo.

Todos sus esfuerzos concurrirán a la mejora del programa de acuerdo con el fin para cual fue creado.

Parágrafo Primero. La ingeniería del programa IS será susceptible de mejoras y actualizaciones que permitan avanzar en su implementación, para tal efecto se deben garantizar los recursos técnicos, financieros, profesionales y especializados.

Artículo 4°. Establézcase como una fuente de financiación los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los planes de austeridad y ahorro fiscal sobre funcionamiento del Estado, de los excedentes de ingreso por mayor recaudo tributario, de los rendimientos financieros obtenidos con recursos de la nación, además de aquellas fuentes adicionales que concurren por las competencias del Gobierno nacional para efectos de esta ley.

Parágrafo. se presentará semestralmente ante las comisiones económicas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el informe de seguimiento a los recursos del programa Ingreso Solidario, indicadores, y demás información dispuesta para su vigilancia.

Artículo 5°. El Gobierno nacional fortalecerá el funcionamiento de la Mesa de Equidad, y dará continuidad a los estudios, recomendaciones, objetivos y demás criterios que permitan ampliar las acciones de la misma en la lucha contra la pobreza en el territorio nacional.

Artículo 6°. Cualquier otro programa social basado en transferencias monetarias no condicionadas (TMNC) equiparable a los objetivos de IS será susceptible de adaptación y ajuste al IS y servirá como medio de perfeccionamiento de esta política.

Artículo 7°. Los programas sociales que funcionen bajo el modelo de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas tendrán un registro estadístico y harán parte del sistema de cuentas nacionales con el fin de medir su efecto en la pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema sobre los hogares.

Parágrafo. El Estado colombiano podrá formar alianzas institucionales que permitan la investigación; el fortalecimiento y la transferencia de conocimiento en materia de programas sociales basados en transferencias monetarias.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente	 JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente
HERNÁN JOSÉ BASTIDAS ROCERO Representante a la Cámara Ponente	

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.101 de 2022 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS INGRESO SOLIDARIO COMO POLÍTICA DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, JHON FREDY NÚÑEZ y NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KATHERINE MIRANDA PEÑA
PRESIDENTE**


**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el programa social de transferencias

monetarias no condicionadas (TMNC) denominado Ingreso Solidario, como política de Estado, como mecanismo de lucha contra la pobreza que cumple los principios de focalización, cobertura, asistencia y permanencia en los hogares colombianos en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, identificados por el Gobierno nacional, entendiendo su naturaleza de renta básica y el propósito social de desarrollo humano para el cual ha sido creado.

Artículo 2°. El Programa Ingreso Solidario continuará fortaleciéndose a partir del mejoramiento continuo de los criterios de priorización, focalización, cobertura y especialización, reconociendo la necesidad de su implementación para la reducción de brechas de ingreso en los hogares colombianos, así como de la sostenibilidad de este en el tiempo, cumpliendo con el compromiso por la superación de barreras para un mayor desarrollo humano en la población en condición de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional establecerá el monto de las transferencias de acuerdo con los criterios establecidos desde su creación sin perjuicio de mejoras o perfeccionamiento de acuerdo con el manual operativo del programa y las directrices de la Mesa de Equidad. Para ello, podrá crear instancias administrativas operativas dedicadas al desarrollo del programa social.

Parágrafo Segundo. los recursos de que trata la presente Ley son inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y entidad financiera.

Parágrafo Tercero: Dentro de las condiciones de priorización se incluirá de manera primordial a las madres cabeza de hogar e hijos en condición de discapacidad.

Artículo 3°. El Gobierno nacional garantizará los medios técnicos, tecnológicos y administrativos a través de los cuales se ha constituido la infraestructura del programa ingreso solidario, priorizando los avances en focalización, cobertura e identificación de beneficiarios, así como de todo el cuerpo normativo que ha hecho posible el funcionamiento del mismo.

Todos sus esfuerzos concurrirán a la mejora del programa de acuerdo con el fin para cual fue creado.

Parágrafo Primero. La ingeniería del programa IS será susceptible de mejoras y actualizaciones que permitan avanzar en su implementación, para tal efecto se deben garantizar los recursos técnicos, financieros, profesionales y especializados.

Artículo 4°. Establézcase como una fuente de financiación los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los planes

de austeridad y ahorro fiscal sobre funcionamiento del Estado, de los excedentes de ingreso por mayor recaudo tributario, de los rendimientos financieros obtenidos con recursos de la nación, además de aquellas fuentes adicionales que concurren por las competencias del Gobierno nacional para efectos de esta ley.

Parágrafo. se presentará semestralmente ante las comisiones económicas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el informe de seguimiento a los recursos del programa Ingreso Solidario, indicadores, y demás información dispuesta para su vigilancia.

Artículo 5°. El Gobierno nacional fortalecerá el funcionamiento de la Mesa de Equidad, y dará continuidad a los estudios, recomendaciones, objetivos y demás criterios que permitan ampliar las acciones de la misma en la lucha contra la pobreza en el territorio nacional.

Artículo 6°. Cualquier otro programa social basado en transferencias monetarias no condicionadas (TMNC) equiparable a los objetivos de IS será susceptible de adaptación y ajuste al IS y servirá como medio de perfeccionamiento de esta política.

Artículo 7°. Los programas sociales que funcionen bajo el modelo de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas tendrán un registro estadístico y harán parte del sistema de cuentas nacionales con el fin de medir su efecto en la pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema sobre los hogares.

Parágrafo. El Estado colombiano podrá formar alianzas institucionales que permitan la investigación, el fortalecimiento y la transferencia de conocimiento en materia de programas sociales basados en transferencias monetarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara,** por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 8 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Esta Secretaría certifica que el Representante a la Cámara Jhon Fredy Núñez Ramos, ponente del Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de estado y se dictan otras disposiciones*, no firmó la proposición con que termina el informe de ponencia así como el articulado propuesto del original de la ponencia.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 1690 - Viernes, 16 de diciembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de la Subcomisión para estudiar, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la Tasa pro Formación y Talentos deportivos..	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 262 de 2022 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.	7
Informe de ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 101 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas ingreso solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.....	23